

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-28598-2017  
CARATULADO : VALDIVIA/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 12 de octubre de 2017, comparece **IGOR MANUEL VALDIVIA MORI**, rentista, con domicilio en Huérfanos N°1117, oficina 415, comuna de Santiago, interponiendo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.**, sociedad comercial anónima del giro de su nombre, representada legal y convencionalmente por su gerente general Andreas Gebhardt Strobel, ignoro profesión, ambos con domicilio en Avenida Santa Rosa N°76, segundo piso, comuna de Santiago, solicitando que se condene a dejar sin efecto el actual cobro por el contrato de suministro, debiendo emitir una factura que sólo comprenda los tres primeros meses adeudados y, a pagar a la demandada una suma equivalente en moneda nacional a 250 Unidades de Fomento multiplicado por la cantidad de meses que transcurran entre 26 de diciembre de 2016 y la fecha en que proceda a emitir una facturación en los términos ordenados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) o, en subsidio, la suma que se estime procedente de acuerdo al mérito del proceso; todo con reajustes correspondientes, intereses y condena en costas.

Refiere que es dueño del inmueble ubicado en calle Amunategui N° 447 comuna de Santiago, inscrita a fojas 64 N° 96



del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2013 y que la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. presta servicios de suministro de energía eléctrica a dicho inmueble según contrato celebrado con la compañía por el suscrito y singularizado con el N° de cliente 765977-6. Indica que a mediados del año 2014, concurrió a las oficinas de la demandada para avisar y reclamar que la arrendataria del inmueble referido y usuaria del servicio, adeudaba varios meses de la cuenta de energía eléctrica sin que la compañía demandada hubiera cortado el suministro, habiéndose generado una deuda que a la sazón ascendía a \$1.000.000 aproximadamente. Durante el año 2015 concurrió en varias oportunidades y en todas ellas solicitó corte del suministro y se le informó que no se preocupara dado que la deuda no quedaría radicada en el inmueble, aún, en aquellas circunstancias, solicitó la suspensión en varias oportunidades obteniendo como respuesta que aquello no era posible porque no vivía en el inmueble sino que había otros ocupantes, incluso la Compañía en una ocasión le respondió por escrito que se resolvería el problema una vez que recuperara la tenencia del inmueble.

Continúa su relato exponiendo que en marzo de 2016, envió nuevamente una carta y concurrió a las oficinas de la demandada de calle Santa Rosa, y al igual que en las ocasiones anteriores se le informó que la deuda no quedaría radicada en la propiedad asegurando el personal que se cortaría el servicio eléctrico. Algunos días después, se suspendió el suministro, y como la arrendataria no pudo seguir pagando el arriendo porque la mayoría de los subarrendatarios se fueron, la demandó por no pago de rentas. Agrega que en proceso seguido en el 23 Juzgado Civil



en causa rol C- 18883-2016, a fines del año 2016 se logró desalojar a la arrendataria y mediante transacción consiguió que hicieran abandono los últimos subarrendatarios que quedaban. En síntesis, sostiene que la demandada actuó negligentemente e incumplió el contrato y la ley al negarse a cortar el suministro. La Compañía mantuvo el servicio no sólo tras 45 días de mora sino que lo vino a hacer veinte meses después, atendido los reiterados ruegos del dueño del inmueble. Manifiesta que hasta esta fecha, la demandada no ha practicado una liquidación de la deuda que deje de lado los consumos que no han de quedar radicados en la propiedad.

Por otra parte, en carta de 19 de enero del año 2017, Enel señaló que en el total de "la deuda" existía un monto de \$1.373.558.- facturado el 20 de enero de 2015 asociado a consumos no registrados (CNR). No obstante, la Circular N° 10553 de 22.11.2013 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) se señala que las deudas derivadas de consumos no registrados o erróneamente registrados, al igual que en los casos de auto-reposición, "provienen de una conducta ilícita de un tercero y en consecuencia no son radicables en la propiedad". Adicionalmente, y tal como lo señaló la SEC en su Ord 7370 de 11.05.17 acogiendo su reclamo, ninguna norma legal hace distinciones acerca del tipo de consumos a efectos de la radicación de deudas, por lo que la excusa carecía de todo asidero. Es por ello que la SEC ordenó a la Compañía de suministro a emitir una liquidación que considere únicamente las tres primeras boletas impagas de los 28 meses cobrados en la factura 16833603 especificando el periodo de los consumos generados hasta los 45 días después del



vencimiento de la primera factura o boleta impaga que correspondía radicar

De acuerdo con lo relatado precedentemente, y tal como lo reconoció la Superintendencia, la Compañía demandada no procedió oportunamente a suspender el servicio al tenor de la normativa aplicable. Siendo así, la situación del inmueble aún se mantiene sin servicio eléctrico a consecuencia del incumplimiento de la empresa eléctrica de practicar una liquidación acorde a lo que las normas legales y reglamentarias. En razón de lo anterior, el inmueble aún permanece sin poder entregarse en arrendamiento con el consiguiente lucro cesante que le ocasiona dicha situación. Reitera que con fecha 9 de agosto de 2017, se concurrió nuevamente a Enel, solicitando la refacturación en los términos ordenados por la SEC, sin obtener ninguna respuesta ni resultado.

En subsidio de la acción ejercida en lo principal y para la eventualidad que se estime improcedente o la desestime por cualquier motivo, deduce demanda de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, en contra de Enel Distribución Chile S.A., fundado en los mismos hechos ya relatados, y que achaca a un comportamiento al menos negligente o culposo de parte de la demandada, esto es, un cuasidelito civil por omisión al tenor de los artículos 2284 y 2314 del Código Civil. Tal conducta negligente ha provocado los perjuicios consistentes en la no obtención de rentas de arriendo que habría podido obtener si oportunamente se hubiese suspendido el suministro de energía eléctrica y facturado de acuerdo a derecho en la forma en que fue después reconocido y dispuesto por la autoridad fiscalizadora. El perjuicio está representado por el



lucro cesante que le ha significado encontrarse en la imposibilidad de poder entregar en arrendamiento el inmueble a causa de la suspensión del suministro. Agrega que el valor mensual de arriendo de un inmueble con las características de aquel que se encuentra sin energía eléctrica, es en la actualidad el equivalente en moneda nacional a 250 Unidades de Fomento. El inmueble quedó desocupado el 26 de diciembre de 2016. Esto significa que al 26 de septiembre de 2017 lleva nueve meses de rentas que no se han podido obtener, esto es, 2.250 Unidades de Fomento, por lo que pide ser reparado.

**A folio 12, con fecha 12 de enero de 2018,** consta la notificación de la demanda, practicada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**A folio 13, con fecha 30 de enero de 2018,** la parte demandada contesta demanda pidiendo que sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con costas. Expone que en el inmueble ubicado en calle Amunátegui N° 447, de la comuna de Santiago, se confirmó que había una irregularidad en el medidor por lo que se confeccionó el Expediente de Consumo No Registrado (CNR) N°2014-2603 por el posible delito de hurto de energía eléctrica. Mediante resolución SEC ORD N°2929, se estableció que los cargos de CNR efectuados por Enel Distribución Chile "son procedentes, dado que la intervención al equipo de medida se encuentra suficientemente acreditada".

Agrega que ante ellos compareció Gladys Galván, quien adjuntó un mandato de Igor Valdivia Mori, para que administre la propiedad de calle Amunátegui N° 447, comuna de Santiago, y la arriende a nuevos pasajeros, indicando que la propiedad es de



tres pisos, el tercer piso es arrendado por Gladys Galván y el resto de la propiedad son unas 27 habitaciones y que se arriendan como residenciales. Expone que en relación a la suspensión del suministro eléctrico le informó a la SEC que la suspensión lo efectuó con fecha 16 de noviembre de 2015 y posteriormente el 23 de diciembre de 2015 y el 23 de marzo de 2016 por encontrarse autorepuesto el servicio, lo que constituye una infracción a la normativa vigente y que la última actuación de la SEC en este asunto, en que respondió al Sr. Valdivia mediante ORD N° 8549 de 31/05/17, dándoles 5 días hábiles para que remita los antecedentes en defensa de sus derechos y que a la fecha, no se ha recibido resolución final de la SEC y no hay más cartas recibidas.

En consideración a lo indicado en los numerales precedentes es posible señalar que no es efectivo que haya negligencia funcionaria ni tampoco es efectivo que se haya actuado con "dolo" ni con "culpa grave".

En cuanto al lucro cesante, tal como lo sostiene el demandante, es de carácter "hipotético", puesto que, según afirma en el libelo deducido en estos autos, "nada asegura o garantiza que el inmueble se hubiese podido mantener arrendado desde diciembre de 2016 hasta la fecha, y que en cuanto a la no realización de la liquidación de deuda por el suministro eléctrico, radicada en que el inmueble en comento informa que al vivir el propio cliente, demandante de autos, en el mismo inmueble en el cual subarrendaba habitaciones no es posible adjudicar toda la deuda de la vivienda a un subarrendatario (habitación), motivo por el cual no es posible calcular una deuda no radicable bajo esas circunstancias y, además, en el año 2015



se registran solamente pagos parciales, por lo que no es posible determinar una fecha para establecer la primera boleta impaga.

Pide rechazar la demanda interpuesta por responsabilidad contractual. No hay mención a la acción subsidiaria.

**A folio 16, mediante resolución de fecha 05 de febrero de 2018,** se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

**A folio 17, por escrito de fecha 12 de mayo de 2018,** el actor evacuó el trámite de la réplica alegando en síntesis que la contestación de la demanda se limita a reiterar antecedentes facticos proporcionados por su parte, evidencia la falta de información respecto de la decisión final de la SEC y que no se hace cargo de los argumentos jurídicos expuestos en la demanda. Ni siquiera se hace cargo de contra argumentar separadamente las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual. Al tenor de su defensa, además, aparece que existe una aceptación tácita de la realidad de los perjuicios ocasionados, pues no existe ninguna palabra que pretende desmentirlos o desvirtuarlos.

**A folio 19,** mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se dio traslado para la dúplica

**A folio 20,** por escrito de 28 de febrero de 2019, la parte demandada evacua dúplica ratificando lo consignado en la contestación.

**A folio 22,** con fecha 9 de marzo se tuvo por evacuada dúplica.

**A folio 25,** con fecha 9 de abril de 2018, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, diligencia que no prosperó



por la rebeldía de la parte demandada, según se consigna **a folio 34.**

**A folio 35, con fecha 16 de mayo de 2018,** se recibió la causa a prueba.

**A folio 65, con fecha 06 de febrero de 2019,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, IGOR MANUEL VALDIVIA MORI interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., solicitando que se condene a la demandada a dejar sin efecto el actual cobro por el contrato de suministro, debiendo emitir una factura que sólo comprenda los tres primeros meses adeudados y se la condene a pagar una suma equivalente en moneda nacional a 250 Unidades de Fomento multiplicado por la cantidad de meses que transcurran entre 26 de diciembre de 2016 y la fecha en que proceda a emitir una facturación en los términos ordenados por la SEC o, en subsidio, la suma que se estime procedente de acuerdo al mérito del proceso; con reajustes correspondientes, intereses y condena en costas.

Los fundamentos de hecho y de derecho fueron reseñados en la parte expositiva por lo que se omite su reiteración.

**SEGUNDO:** Que, la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. contesta demanda solicitando que sea rechazada en todas sus partes por improcedente por los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que ya se han señalado en parte expositiva, omitiéndose por tanto su reiteración.





**TERCERO:** Que para acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor aparejó prueba instrumental, inobjetada de contrario, consistente en los siguientes documentos:

**INSTRUMENTAL:**

**A folio 1 (en el primer otrosí de la demanda):**

1.- Comprobante emitido por ENEL Distribución de fecha 11 de octubre de 2017, cliente Igor Valdivia Mori N° de cliente 765977 y que da cuenta de un total a pagar por la suma de \$ 8.386.900.-

2.- Copia de Reporte de Facturaciones emitido por ENEL Distribuidora, de fecha 23 de enero de 2017, N° de cliente 765977.

3.- Copia de Datos del Servicio timbrada y firmada por representante comercial de Enel Distribución Chile S.A. de fecha 24 de julio de 2018, donde consta que la propiedad ubicada en calle Amunátegui número 447 mantiene contrato de suministro eléctrico desde el 1 de febrero de 1994 en la modalidad tarifa BT1.

4.- Copia de la inscripción de dominio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, donde consta que el demandante Igor Manuel Valdivia Mori es dueño de la propiedad ubicada en calle Amunátegui número 447 inscrito a fojas 64 número 96, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 2013.

5.- Copia de sentencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de fechas 11 de mayo de 2017 que acogió reclamo de la parte demandante expresando que: "debiendo pagar únicamente las 3 primeras boletas impagas de los 28 meses cobrados en la factura N° 16833603 de fecha 26 de diciembre de 2016 dónde incorrectamente se han cobrado \$ 8.376.269.- y se



instruye a ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A. emitir un informe con historial de consumos, facturaciones y pagos, especificando el período de los consumos generados hasta los 45 días, después del vencimiento de la primera factura o boleta impaga, que corresponde radicar”.

6.- Resolución Exenta N° 19131, de fecha 21 de junio de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que desestima de recurso de reposición interpuesto por ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A. en contra de Oficio Ordinario N° 7370 de fecha 11 de mayo de 2017.

7.- Comprobante emitido por ENEL Distribución de fecha 27 de julio de 2018, cliente Igor Valdivia Mori N° de cliente 765977 y que da cuenta de un total a pagar por la suma de \$ 8.396.121.-

8.- Copia de carta del demandante a Chilectra S.A. 17 de marzo de 2106 y documento que da cuenta de recepción de carta de 17 de marzo 2016.

9.- Copia de carta a Enel distribución Chile de 30 de diciembre de 2016 de Igor Valdivia Mori y recepcionado por Enel con fecha 3 de enero 2017.

10.- Copia de constancia de atención comercial de fecha 9 de agosto de 2017.

11.- Copia de contrato de arrendamiento entre Igor Manuel Valdivia Mori y Gastronomía Patagonia Limitada, representada por Eduardo Andrés Felipe Almonacid Contreras, de fecha 9 de mayo 2018.

**A folio 44, con fecha 26 de julio de 2018,** rola testimonial de la demandante consistente en las declaraciones de los testigos Alfredo Muñoz Girardi, Nadia Tamara Valdés Fuentes y



Oscar Iván Quijano Collio, quienes legalmente examinados, sin tacha, dieron razón de sus dichos:

**El primer testigo** señaló, en síntesis, que conocía hace mucho la propiedad, que había un restaurante y una residencial y el problema que tenía el demandante (don Igor Valdivia) era que nunca le pagó la señora que le arrendaba como tampoco los gastos de electricidad y que pidió a Enel que cortara el suministro cuestión que no ocurrió lo que generó una gran deuda y que además no pudo arrendar nunca más la propiedad. Agrega que no sabe si repusieron el servicio eléctrico y que continúa una deuda total por la luz impaga.

**La segunda testigo** señaló, en síntesis, que el demandante adquirió la propiedad de calle Amunátegui el año 2012 y que le contó su niñera que don Igor Valdivia iba muchas veces al inmueble por el no pago de luz y que solicitaba a Enel que realizará la suspensión del servicio y una señora que se llamaba Patricia arrendaba esa propiedad y que no podido arrendarla de nuevo ya que tiene una deuda y se encuentra sin luz.

**El tercer testigo** indica, que la propiedad está ubicada en Amunátegui pasado de la calle Compañía. El 2015 intenta innumerables veces recuperar la propiedad que estaba en arrendada hace mucho tiempo. La arrendataria le causa al demandante muchos problemas entre ellos el no pago de las cuenta de la luz y arriendo. Solicitó a Enel el corte de la luz cuestión que no sucedió sino hasta el año 2016 la que sigue cortada hasta hoy y que le están cobrando la deuda completa de todos los años.

**A folio 52** se agrega informe pericial, emitido por perito María Angélica Cabello Arroyo, solicitado por la parte demandante, el cual concluye que el valor de renta mensual de la



propiedad, calle Hermanos Amunategui N° 447, comuna de Santiago, con todos sus servicios habitados, al día 13 de septiembre de 2018 se fija en UF 268, equivalentes a \$ 7.323.500.-

**CUARTO:** Que por su parte, la parte demandada rindió como probanza la documental, inobjetada de contrario, consistente en:

1.- Copia autorizada de la escritura pública donde consta su personería para representar a Enel Distribución Chile S.A.

2.- Orden interna N°2133455 y orden interna N°2142854, ambas de Enel Distribución Chile S.A.

3.- Orden interna N°2178371 de Enel Distribución Chile S.A.

4.- Expediente de Consumo No Registrado (CNR) N°2014-2603 por el posible delito de hurto de energía eléctrica y Certificado de Exactitud de la Medida (CEM).

5.- Factura N°12972495, emitida el 26/11/2014, donde se cobra el CNR.

6.- Carta de reclamo por el CNR firmada por Gladys Patricia Galván Marres, carta de respuesta de Enel Distribución Chile de fecha 20/01/15 y documento de las refacturaciones. Documento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) N°373660 y carta de respuesta de URA N°607-2015 de Enel Distribución Chile.

7.- Resolución de la SEC ORD N'2929, que estableció que los cargos de CNR efectuados por Enel Distribución Chile "*son procedentes, dado que la intervención al equipo de medida se encuentra suficientemente acreditada*".

8.- Comprobante N° 66453142 de pago y otorga prórroga de corte.



**C-28598-2017**

9.- Factura N°13992573, emitida el 27/07/2015, y comprobante N° 68387387.

10.- Oficio SEC ORD N°11245, por el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Gladys Galván y carta URA 4287-2015 de Enel Distribución Chile, en la que se responde a la SEC que no tenemos más antecedentes que los ya aportados.

11.- Reclamo N°407212 de la SEC y carta URA N°5206-2015 de Enel Distribución Chile, en la que se le indica que mediante la Resolución Exenta de la SEC se ratificó los CNR y se le informó la deuda total, ascendente a la suma \$5.178.860.-

12.- Resolución SEC RES.EX N°10208-15, donde se informa que no ha lugar al recurso de reposición interpuesto por la Sra. Gladys Galván.

13.- Carta de la Sra. Galván; mandato del Sr. Igor Valdivia Mori a doña Gladys Galván; contrato de arrendamiento del dueño Sr. Igor Valdivia Mori a doña Gladys Galván; y carta de respuesta de Enel Distribución Chile del 16/10/2015.

14.- Carta de don Igor Valdivia Mori 02/12/2015 y respuesta de Enel Distribución Chile de 23/12/2015.

15.- Reclamo N°1020457 del Sr. Valdivia y documento que da cuenta del contacto telefónico que doña Erika Villanueva tomó con él Sr. Valdivia.

16.- Documento de la SEC N°572107 y carta UTA N°357/2017 de Enel Distribución Chile, en la que se indica que se suspendió el servicio el 16/11/15 y posteriormente el 23/12/15 y el 23/03/16 por encontrarse autorepuesto el servicio, lo que constituye una infracción a la normativa vigente.

17.- Carta ULA 357-R de Enel Distribución Chile, en que se le señala a la SEC que el mismo Sr. Valdivia vive en el



inmueble y subarrienda habitaciones, por lo cual no es posible determinar a quién corresponden los consumos reclamados.

18.- ORD N°8549 de La SEC, mediante el cual le otorga al Sr. Valdivia 5 días hábiles para que remita los antecedentes en defensa de sus derechos.

**QUINTO:** Que, por consiguiente, resulta necesario referirse a la valoración de los medios de prueba rendidos durante el juicio para establecer qué hechos es dable tener por acreditados con el mérito de las mismos.

Desde este punto de vista respecto a la prueba instrumental, los documentos no fueron objeto de impugnación alguna por parte de la demandada, que es contra quien se hicieron valer, confiriéndoles pleno valor probatorio.

Respecto a la testifical, esta no fue motivo de tachas y en sus declaraciones se limitaron a referirse a lo que dan cuenta los documentos por lo que se pondera su testimonio a la luz de su consistencia y concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio. Que, dicho lo anterior, los testigos presentados por la parte demandante se encuentran contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados dieron razón de sus dichos, además, es armónica y concordante con el resto de la prueba, por lo que a su respecto se cumple con lo dispuesto en el artículo 384 número 2 del Código Adjetivo, dándole, por consiguiente, pleno valor probatorio.

**SEXTO:** Que, por su parte, del mérito de informe pericial se puede establecer que el inmueble, según lo declarado por la perito "en sus instalaciones de agua potable, alcantarillado de aguas servidas, electricidad y gas, en su totalidad, presentan



mayor deterioro y ameritan ser reconstruidas por la obsolescencia de sus materiales, además, la edificación no cuenta con Permiso de Edificación ni Recepción Municipal. Sólo existe regularización de una obra menor en el local de Amunátegui N° 449, información obtenida en la Dirección de Obras Municipales de Santiago y de acuerdo a lo anterior, corresponde la regularización de las edificaciones de los tres locales que conforman el edificio en su totalidad, todo esto, de acuerdo a las disposiciones aplicables a la data de construcción del edificio, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones aprobada por DFL 345 de 30.05.1931”.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, es necesario dejar establecidos cuales son los hechos que se encuentran acreditados, con el análisis de toda la prueba rendida y lo ordenado probar por el tribunal:

**a)** El demandante Igor Manuel Valdivia Mori es dueño del inmueble ubicado en calle Amunategui N° 447 comuna de Santiago, inscrita a fojas 64 N° 96 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2013;

**b)** Que entre la propiedad de la parte demandante y la demandada se suscribió un contrato de suministro eléctrico desde el 1 de febrero de 1994 en la modalidad tarifa BT1;

**c)** Que el suministro eléctrico respecto del inmueble ya indicado, se encuentra suspendido;

**d)** Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles resuelve favorablemente un reclamo por deuda radicada en dirección: Hermanos Amunategui N° 447, comuna de Santiago, mediante ORD. N° 7370 de fecha 11 de mayo de 2017 - resolviendo que “...debiendo pagar únicamente las 3 primeras boletas impagas (no se han podido individualizar debido a la



falta de información del año 2014) de los 28 meses cobrados en la factura N° 16833603 de fecha 26 de diciembre de 2018 donde incorrectamente se han cobrado \$ 8.376.269.-;

En la sentencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles Ordinario N° 7370, de fechas 11 de mayo de 2017 que acogió el reclamo de la parte demandante y establece el pago únicamente de las tres primeras boletas impagas, de los veintiocho meses cobrados en la factura N° 16833603 de fecha 26 de diciembre de 2016 dónde incorrectamente se han cobrado \$ 8.376.269.- y se instruye a ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A. emitir un informe con historial de consumos, facturaciones y pagos, especificando el período de los consumos generados hasta los 45 días, después del vencimiento de la primera factura o boleta impaga, que corresponde radicar.

**e)** Que, la resolución fue motivo de recurso de reposición por parte de Enel, el que fue desestimado con fecha 21 de junio de 2017.

**f)** Enel no ha cumplido con lo decretado por la SEC ni ha repuesto el suministro eléctrico.

**OCTAVO:** Que de lo antes señalado es necesario establecer si en los hechos, se configuran los requisitos de procedencia para exigir el cumplimiento forzado del contrato por el incumplimiento del deudor, y si la demandada se encuentra eximida de cumplir lo ordenado por la SEC.

**NOVENO:** Que, se debe tener presente que el actor, en la demanda, señaló la naturaleza del contrato cuyo incumplimiento se reclama y el representante legal de la demandada ha reconocido su obligación de liquidar la deuda por el no pago del suministro eléctrico justificándose bajo la condición que debe el actor





debía acompañar antecedentes para hacer la liquidación, según lo ordenado en ORD 8549.

Así, con los antecedentes acompañados a estos autos y testimonial rendida se encuentra acreditado que la parte demandada, Enel Distribución Chile, no ha dado cumplimiento a la liquidación de la deuda de conformidad con lo decretado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y que el suministro eléctrico respecto del inmueble ubicado en calle Hermanos Amunátegui N° 447 se encuentra suspendido. Tal incumplimiento en relación a la obligación de liquidar la deuda en comento es atribuible a la culpa de la demandada y en tal sentido se encuentra en mora de dar cabal, oportuno e íntegro cumplimiento de lo determinado por la entidad fiscalizadora, toda vez que es un hecho de la causa que la empresa eléctrica hasta la fecha se ha mantenido en incumplimiento al negarse a liquidar la deuda que debe pagar el actor, por cuanto la SEC determinó que el actor debe solucionar solo las tres primeras cuotas impagas de los 28 meses cobrados en la factura N°6833603, de fecha 26.12.2016, donde incorrectamente se le cobra la suma de \$8.376.269.-

Por su parte, del tenor del ORD. N° 8549 de 31 de mayo de 2017 emitido por la SEC, en razón de reposición deducida por Enel Distribución Chile S.A. respecto del ORD. N° 7370 de fecha 11 de mayo de 2017, no es efectivo que el actor tenía la obligación de remitir antecedentes en la forma o para los efectos que la parte demandada afirma, toda vez que lo que se establece o declara en dicha resolución es el término legal de los 5 días hábiles que se conceden a la contraparte, en el caso en comento al actor de autos para que "...al tenor del recurso de reposición



que se adjunta, remita los antecedentes y exponga cuanto considere procedente en defensa de sus derechos.”, todo lo cual se condice con los principios del debido proceso y bilateralidad de la audiencia. Dicho recurso de reposición fue resuelto por la SEC mediante resolución Exenta N° 19131 de fecha 21 de junio de 2017, el cual desestima dicho recurso y deja afirme ORD. N° 7370 de fecha 11 de mayo de 2017.

En consecuencia se encuentra acreditada una infracción de una obligación contractual de la empresa eléctrica que, no solo no cortó el suministro de energía cuando le era exigible, sino que no dio cumplimiento íntegro a lo ordenado por la SEC, en cuanto a cobrar lo que es procedente.

En consecuencia, la justificación de no poder cumplir lo ordenado por la SEC por cuanto se lo obligó al actor a acompañar antecedentes según oficio N° 8549, carece de absoluto asidero por cuanto de su lectura se concluye que los cinco días fueron para los descargos a la reposición de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, reposición que fue rechazada con fecha 21 de junio del año 2017, la que le fue comunicada a la empresa eléctrica, por lo que desconocer tal actuación de la entidad que la fiscaliza es del todo improcedente.

Así conforme el artículo 1547 la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, por lo que la ley presume que se ha debido a culpa del deudor, en este caso de una empresa eléctrica, cuya experticia y organización le obliga a emplear la diligencia que la ley le impone, no pudiendo entender como justificación razonable las que expone en sus escritos de defensa, más cuando incluso parte de su ella se refieren a un tercero que no es parte del juicio. En efecto en cuanto a las



alegaciones que hace Enel Distribución Chile S.A. respecto de la intervención del medidor y expediente de Consumo No Registrado (CNR) por el posible delito de hurto de energía eléctrica en la propiedad de calle Amunategui N° 447, comuna de Santiago y de la arrendataria de dicho inmueble, no serán objeto de apreciación en la presente sentencia dado que ambas situaciones fueron objeto de procesos administrativos que se llevaron a cabo ante el órgano pertinente y que lo que en ellas se puedan contener o derivar no se condicen ni aportan al fondo de lo alegado en la presente causa.

**DÉCIMO:** Que, en atención a todo lo discutido por las partes y expuesto precedentemente, es un hecho público y notorio, que en caso de no pago por parte de los usuarios del suministro eléctrico otorgado por las empresas prestadoras de dicho servicio conlleva la suspensión o corte del servicio. Y, también, se puede afirmar, en esta misma línea, que las empresas eléctricas cuentan con todo un sistema computacional e informático que permite saber o conocer el comportamiento de cada uno de sus usuarios y, dentro de aquel, la mora en el pago del servicio, determinando fechas y valores pertinentes para el pago, multas y suspensión o cortes del servicio y, en tales circunstancias, ha sido la propia legislación, aplicable al efecto, la que ha resuelto o determinado las circunstancias de no pago del servicio como lo establece el artículo 84 del D.F.L. N° 1 del año 1982 del Ministerio de Minería (actual artículo 141 del D.F.L. N° 4/20.018 del año 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) que a la letra dispone que *"Artículo 147.- El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido*



45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. No obstante, si luego de vencido este plazo el concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior. La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago”.

Lo cierto, es que el derecho solo puede ejercerse transcurrido los 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, lo que implica que la empresa no puede suspender el suministro antes de los 45 días. Si no suspende en dicho plazo el efecto que se produce es que las deudas por servicio eléctrico que se generan en lo sucesivo no quedan radicadas en la propiedad sino en el patrimonio del deudor, salvo que sea autorizada por escrito por el propietario, cuestión que en la especie no ocurrió, considerando que estamos en presencia de un contrato con regulación expresa y que el suministro eléctrico solo se reanuda una vez pagada la deuda, la que como ya se estableció solo corresponde a los tres primeras boletas



impagas, la empresa eléctrica ha incumplido el contrato, por lo que la acción de cumplimiento del contrato será acogida como se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en relación a los perjuicios que reclama el demandante como resultado del incumplimiento de la empresa eléctrica de mantener suspendido el suministro y negarse a la liquidación correspondiente, lo que hace imposible arrendar la propiedad y obtener un beneficio económico, se debe señalar que en nuestra legislación la indemnización de perjuicios en materia contractual tiene por finalidad reparar al acreedor los daños que le pudiere haber generado la infracción de la obligación del deudor, es decir restituirlo al estado en que se hubiere encontrado de haber obtenido el cumplimiento exacto de la prestación.

En tal orden de consideración la prueba que aparejó el actor es del todo insuficiente, toda vez que el informe pericial valorado conforme a las normas de la sana crítica, es posible concluir que, según las máximas de la experiencia, no existe certeza alguna que el inmueble en comento sea susceptible de arrendar y obtener los dividendos o sumas que se indican en la demanda en todo el período que reclama, por cuanto se advierte que las condiciones que actualmente se encuentra el inmueble, con deterioro e instalaciones obsoletas, sin claridad del espacio de lo que se arrienda y bajo que modalidad, considerando la naturaleza del inmueble y la forma en que, según lo expuesto por el propio demandante, se arrendaba, si es para fines comerciales o habitacional, dificulta poder tener certeza de las rentas que pudiera obtener un inmueble con tales falencias constructivas y deterioros, sin incluso recepción municipal, y como el daño debe



ser cierto, la demanda por concepto de lucro cesante deberá ser desestimada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme a lo resuelto y teniendo por establecido que el vínculo que liga a las partes es contractual y se sustenta en el incumplimiento de obligaciones propias del contrato de suministro eléctrico y no en un hecho ilícito que haya causado un daño desvinculado de la convención, capaz de generar responsabilidad extracontractual la demanda subsidiaria será desestimada. En consecuencia, establecida la existencia del contrato celebrado por las partes, tal como lo reconocen las propias partes en sus alegaciones, quedaron los litigantes sujetos al estatuto que rige el tipo de responsabilidad en cuestión, de modo que la infracción de una obligación derivada del contrato impone dar aplicación a dicho estatuto. "Admitir que el acreedor pueda prescindir del contrato y perseguir la responsabilidad del deudor fuera de sus términos, con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sería destruir la fuerza obligatoria de la convención y negar toda eficacia a las cláusulas de exención o de limitación de responsabilidad expresamente autorizadas por la ley..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Obra citada, pág. 84); por las circunstancias anotadas la demanda de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual será desestimada por improcedente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, quien alega una obligación o su extinción debe probar o acreditar aquello.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba no ponderada en estos autos en nada altera lo que viene decidido.



Por estas consideraciones y vistos, además, los artículos 1437, 1545, 1546, 1547, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 84 del D.F.L. N° 1 del año 1982 del Ministerio de Minería (actual artículo 141 del D.F.L. N° 4/20.018 del año 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) y artículo 147 del Reglamento de la Ley de Servicios Eléctricos, Decreto 327 del Ministerio de Minería,

**SE DECLARA:**

**I.-** Que, se acoge la demanda deducida por IGOR MANUEL VALDIVIA MORI, solo en cuanto se condena a la demandada Enel Distribución Chile S.A. a dar cumplimiento a lo ordenado por la SEC en Ordinario 7370 de fecha 11 de mayo de 2017, estos es, a emitir una liquidación que considere únicamente las tres primeras boletas impagas, dejando sin efecto el cobro del exceso.

**II.-** Que, se rechaza demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual de conformidad con lo declarado en considerando décimo primero.

**III.-** Que, se rechaza la demanda subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimo segundo.

**IV.-** Que, se condena en costas a la demandada.

**Roll N° 28598-2017.-**

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.-.**

**DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL  
PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**



C-28598-2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>